

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden de 21 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 28) fué aprobada la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café.

En los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno de dicha Reglamentación se fijaban determinados porcentajes, a los que debían responder como mínimo los análisis de los productos en cuestión.

Al proceder al registro sanitario que la mencionada Reglamentación establece se ha comprobado que el menor rendimiento de algunas materias primas y la imperfección de algunas instalaciones en trance de modernización determinan el que no se puedan alcanzar de momento los mínimos establecidos.

Por otra parte, es preciso modificar también el artículo 23 de la citada Reglamentación para adecuarlo a la Ley de Desgravación Fiscal, de 31 de diciembre de 1961, y la disposición final para conceder a los industriales actualmente establecidos el plazo suplementario necesario para efectuar el registro sanitario con arreglo a los porcentajes que se modifican.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de alimentación, ha dispuesto que la Reglamentación para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café, aprobada por Orden de 21 de noviembre de 1961, quede modificada en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 5.º—La achicoria no debe haber sufrido ningún tratamiento para agotarla de sus principios constituyentes y la limpieza será tal que el residuo de calcinación del producto elaborado no exceda del 10 por 100 calculado sobre materia seca, del que el 3 por 100 será el máximo soluble en ácido clorhídrico 3 normal. Debe contener como mínimo el 85 por 100 de sustancia seca, de la que no menos del 50 por 100 será soluble.

Se autoriza durante la elaboración de este producto la adición del 3 por 100 de aceite comestible y del 10 por 100 de azúcar o glucosa o melazas en cantidad equivalente.

Las cifras específicas en el párrafo primero corresponderán a los productos terminados lleven o no adicionados durante la elaboración los productos tolerados en las cantidades autorizadas».

«Artículo 6.º—En la malta tostada la proporción de materia seca no bajará del 92 por 100, de la que no menos del 25 por 100 será soluble. Las cenizas no excederán del 5 por 100, calculadas sobre materia seca.

Se autoriza durante la elaboración de estos productos la adición del 3 por 100 de aceite comestible y del 10 por 100 de azúcar o glucosa o melazas en cantidad equivalente.

Las cifras especificadas en el párrafo primero corresponderán a los productos terminados, lleven o no adicionados durante la elaboración los productos tolerados en las cantidades autorizadas».

«Artículo 7.º—En la cebada tostada la proporción de materia seca no bajará del 92 por 100, de la que no menos del 12 por 100 será soluble. Las cenizas no excederán del cinco por ciento, calculadas sobre materia seca. El color de la misma será uniforme.

Se autoriza durante la elaboración de este producto la adición del 3 por 100 de aceite comestible y del 10 por 100 de azúcar o glucosa o melazas en cantidad equivalente.

Las cifras especificadas en el párrafo primero corresponderán a los productos terminados, lleven o no adicionados durante su elaboración los productos tolerados en las cantidades autorizadas».

«Artículo 9.º—En los demás sucedáneos o sus mezclas el contenido de extracto soluble no será inferior al 25 por 100, y las cenizas no excederán del 10 por 100, ambos calculados en materia seca. La humedad no excederá del 15 por 100.

Se autoriza durante la elaboración de estos productos la adición del tres por ciento de aceite comestible y del diez por ciento de azúcar o glucosa o melazas en cantidad equivalente.

Las cifras especificadas en el párrafo primero corresponderán a los productos terminados, lleven o no adicionados durante su elaboración los productos autorizados en las cantidades toleradas».

«Artículo 23.—Los sucedáneos del café que se vendan en grano o molidos habrán de envasarse necesariamente en formatos cuyo peso sea de 200, 500 ó 1.000 gramos.

Para los concentrados o extractos, los fabricantes podrán utilizar libremente el peso que estimen conveniente».

Disposición final.—Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les concede un plazo para su adaptación, que terminará el 30 de noviembre de 1962.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de agosto de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

*ORDEN de 28 de agosto de 1962 sobre asimilación al Grupo cuarto del Anexo del Reglamento de Dietas de los funcionarios, de los Inspectores comarcales nombrados para ejecución del Primer Censo Agrario de España.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Con arreglo a la disposición final del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y de conformidad con la propuesta del Instituto Nacional de Estadística, referente a la ejecución del Primer Censo Agrario de España,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la asimilación al Grupo cuarto del Anexo del mencionado Reglamento, a efectos de percepción de dietas y gastos de viajes, del personal funcionario del Ministerio de Agricultura y del citado Organismo, así como del personal colaborador elegido entre Veterinarios, Peritos Aparejadores, Peritos Agrícolas, Peritos Industriales, Abogados y empleados de otros Organismos que hayan sido nombrados Inspectores comarcales para la labor de asesoramiento e inspección sobre las Comisiones Municipales y Agentes de las respectivas demarcaciones, según lo determinado en la norma 17, letra D), de la Orden de 5 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 12); bien entendido que dicha asimilación surtirá efecto solamente mientras dure la actuación de los Inspectores comarcales en la realización del expresado Censo Agrario, previsto anteriormente en la Ley de 8 de junio de 1957 y Decreto de 6 de septiembre de 1961.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de agosto de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.